



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso		257543103002 202300044	
Accionante	Yusmary Pilar Varón Pacheco actuando en representación de sus menores hijos M.J.C.V. y J.I.C.V.		
Accionados	➤ Secretaría de Educación de Soacha – Cundinamarca ➤ Institución Educativa Ciudad Verde		
Vinculados	➤ Ministerio de Educación Nacional ➤ Defensoría del Pueblo		
Derecho	Educación	Decisión	Carencia de objeto – hecho superado
Soacha, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Yusmary Pilar Varón Pacheco** actuando en representación de sus menores hijos **M.J.C.V. y J.I.C.V.** en contra de las entidades **Secretaría de Educación de Soacha – Cundinamarca e Institución Educativa Ciudad Verde de Soacha – Cundinamarca.**

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se dispuso vincular a la entidad **Ministerio de Educación Nacional** y a la entidad **Defensoría del Pueblo**; además, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada **Institución Educativa Ciudad Verde de Soacha – Cundinamarca**, por medio de correo electrónico con fecha del seis (06) de marzo de la presente anualidad, por intermedio de María Elsa Salamanca Gutiérrez en calidad de rectora de la institución accionada, da respuesta al presente instrumento constitucional, quien indica que la entidad encarga de realizar la asignación de cupos de estudiantes nuevos es la entidad Secretaría de Educación de Soacha – Cundinamarca; además indica que la institución no cuenta con disponibilidad de cupos, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y pedagógicas en los grados solicitados por la tutelante. [0006RtaInstEducCiudadVerde](#)

La entidad vinculada **Defensoría del Pueblo**, por medio de correo electrónico con fecha del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por intermedio de Gustavo Adolfo Paz Carriazo, en calidad de profesional adscrito a la oficina jurídica de la entidad vinculada, quien solicita desvincular a dicha entidad del presente trámite constitucional, por falta de competencia para adelantar las acciones que procuren la protección de las garantías constitucionales de los menores **M.J.C.V. y J.I.C.V.** manifiesta que *“la Defensoría del Pueblo, especialmente la Defensoría Delegada para la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor, no es competente por pasiva para proceder a la asignación del cupo que se requiere para garantizar la educación de los menores de edad ni el beneficio de ruta escolar o el beneficio de movilidad escolar en la modalidad subsidio de transporte.”* [0007ContestacionDefensoria](#)

Por su parte la entidad accionada **Secretaría de Educación de Soacha – Cundinamarca**, por intermedio de Gloria Álvarez Tovar en calidad de Secretaria de la entidad accionada, quien indica que *“Respecto a la petición, por la alta demanda educativa en la comuna 2, especialmente en el sector de ciudad verde, los establecimientos educativos oficiales no tienen disponibilidad de cupos para ninguna de sus jornadas y ninguno de sus grados, estando este despacho dentro de una imposibilidad jurídica y material para cumplir con lo requerido. 5. Así las cosas, y dado que este despacho a la fecha no tiene cobertura en sus instituciones educativas oficiales, conforme al numeral 1) del artículo 2.3.1.3.1.6. del Decreto 1075 de 2015, empezará a suscribir contratos de prestación de servicios educativos con los establecimientos educativos no oficiales de reconocida trayectoria e idoneidad, y quienes se encuentran dentro del Banco de oferentes. 6. Es así, que de acuerdo a nuestra disponibilidad de cupos y para garantizar la educación de los menores se **UNIFICAN FAMILIARMENTE** los accionantes en el **LICEO ANTON MAKARENKO** (como estudiantes de matrícula contratada). Por lo tanto, se le sugiere al acudiente del menor, acercarse a la IE a formalizar su*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300044	
Soacha, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

matrícula. Me permito informarle que el proyecto de **transporte escolar es una estrategia de accesibilidad**, sin embargo, por la alta demanda, la escasez y la gran población beneficiaria de este servicio, este despacho con fundamento en la especificidad de cada caso, fija un procedimiento administrativo para el estudio de la solicitud.” Manifiesta además que se configura la figura de carencia de objeto por el hecho superado; la imposibilidad material y jurídica de cumplir un eventual fallo de tutela; y establece que la entidad accionada no ha transgredido derecho fundamental alguno. A lo anterior, indica que el amparo constitucional resulta improcedente. [0008ContestacionTutelaSecEduc](#)

La entidad vinculada **Ministerio de Educación Nacional** da respuesta al presente amparo constitucional, por medio de correo electrónico con fecha del ocho (08) de marzo de la presente anualidad, por intermedio de Alejandro Botero Valencia en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad vinculada, quien solicita desvincular a dicha entidad del presente trámite constitucional ya que no ha violado ningún derecho fundamental de la accionante; establece las competencias del **Ministerio de Educación Nacional** en cuanto al servicio público educativo, manifiesta que la prestación del servicio público educativo se encuentra descentralizado atribuyendo competencia a los entes territoriales. [0009ContestacionTutelaMinEducacion](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas **Secretaría de Educación de Soacha – Cundinamarca** e **Institución Educativa Ciudad Verde de Soacha – Cundinamarca**, están vulnerando los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad de los menores **M.J.C.V.** y **J.I.C.V.** quienes actúan por intermedio de su madre la señora **Yusmary Pilar Varón Pacheco**, al no asignarse cupos escolares en el grado sexto y primero de primaria respectivamente, además de concederse el beneficio de ruta escolar o el beneficio de movilidad escolar en la modalidad de subsidio de transporte que cubra los gastos de los menores de ida y regreso para los menores de edad.



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

De la Educación.

La Constitución Política de 1991 reconoce la doble faceta que caracteriza a la educación. En este sentido, el artículo 67 establece que: “es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)”.

Que su núcleo esencial “comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades”; por lo que debe entenderse como una garantía fundamental. Sin embargo, no se puede desconocer que la educación tiene un innegable contenido prestacional, cuya exigibilidad se somete al principio de progresividad. De ahí que el citado derecho se encuentre consagrado en el Capítulo 2 del Título 1 de la Carta Política, referente a los derechos sociales, económicos y culturales.

Ahora bien, para comprender el complejo panorama del derecho a la educación, es necesario desarrollar el contenido específico de su núcleo esencial. Al respecto, cabe recordar que, en un primer momento, la jurisprudencia estableció que este comprendía los componentes de acceso y permanencia, de conformidad con el citado artículo 67. Desde esta perspectiva, la efectividad del derecho se encuentra sujeta a que la persona pueda ingresar a un establecimiento educativo y a que, una vez superada esta etapa, se garantice su continuidad en el mismo.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300044	
Soacha, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“TUTELAR el derecho fundamental a la educación e igualdad de mis hijos Mirianyer Jachsay CONTRERAS VARON y Jhonson Isacc CONTRERAS VARON en virtud del principio al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y obligación de especial protección a cargo del Estado Colombiano. 2. **ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD VERDE** ubicada en la Transversal 32 #68FS-24, Soacha, Cundinamarca la asignación del cupo escolar en el grado sexto de básica secundaria para Mirianyer Jachsay CONTRERAS VARON y a Jhonson Isacc CONTRERAS VARON en el grado primero de básica secundaria. 3. De ser el caso **CONCEDER**, de acuerdo con los criterios de cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la **Secretaría de Educación de Soacha**, el beneficio de ruta escolar o el beneficio de movilidad escolar en la modalidad subsidio de transporte (que cubra los gastos del estudiante ida y regreso) a mis hijos Mirianyer Jachsay CONTRERAS VARON y Jhonson Isacc CONTRERAS VARON, para la vigencia 2023, el cual deberá prorrogarse por las demás vigencias que sea requerido. 4. Indicar el procedimiento, términos o canales a los que se debe acudir para materializar el acceso efectivo al beneficio de ruta escolar o el beneficio de movilidad escolar y el cupo asignado a Mirianyer Jachsay CONTRERAS VARON y Jhonson Isacc CONTRERAS VARON. 5. **VINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la DEFENSORÍA DELEGADA PARA LA INFANCIA, LA JUVENTUD Y EL ADULTO MAYOR**, por tener interés en la causa por pasiva. El primero en su rol de ente de inspección y vigilancia y el segundo en su posición de garante de los derechos humanos de la infancia, la juventud y los adultos mayores.”

Por lo que se refiere al tema del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, la Honorable Corte Constitución ha establecido en repetidas oportunidades que la acción de tutela resulta procedente en relación a este tema, conforme a lo anterior la Sentencia T 196/2021, manifiesta:

De conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es “un servicio público” que cumple una función social y (ii) un “derecho de la persona” (C.P., art. 67, inciso 1°). La Corte ha precisado que la educación como servicio público “exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.”

De la educación como derecho, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de forma constante y reiterada, que tiene carácter fundamental en el caso de los menores de edad. Aunque la Constitución solo reconoce expresamente el carácter fundamental del derecho a la educación cuando se trata de los niños y las niñas (C.P., art. 44), la Corte ha señalado que tal condición, sin distinción por razón de la edad, se debe a que “(...) es inherente y esencial al ser humano, [dignifica a] la persona (...), además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”. Por ello, es considerado como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales, tales como la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Asimismo, como el medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha identificado tres deberes correlativos al derecho a la educación. Estos deberes a cargo del Estado son: (i) respeto, es decir, evitar medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación; (ii) protección, esto es, adoptar las medidas tendientes a garantizar que la educación no sea obstaculizada por terceros y (iii) cumplimiento, a saber, asegurar que los individuos y las comunidades disfruten efectivamente del derecho a la educación, mediante “la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico”.

*Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la educación no significa que las condiciones de su aplicación sean las mismas para toda la población. En efecto, esta Corporación ha señalado que, “en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en **parámetros de edad del educando y nivel educativo**” (énfasis por fuera del original). De acuerdo con ello, es una obligación de aplicación inmediata en materia de educación, que el Estado garantice a los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 18 años, el acceso a un año de educación preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria, además asegurar a los mayores de edad “el acceso a la educación básica primaria”. Por otro lado, es una manifestación de la faceta progresiva de la educación el deber estatal de realizar esfuerzos para que los mayores de edad puedan acceder, de manera gradual, a la educación media secundaria y superior.*

La Corte ha fijado el contenido y alcance del derecho a la educación a partir de los preceptos constitucionales mencionados, y con base en lo dispuesto por los siguientes instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad: (i) el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; (ii) el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, “PDESC”); y (iii) el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Asimismo, (iv) la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha sido un referente obligatorio para la interpretación del alcance del derecho a la educación de los NNA.

*De las normas internacionales enunciadas, es indispensable destacar el artículo 13 del PDESC, que dio origen a la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC), esta última se cita para fines ilustrativos e interpretativos. Con base en ella, la jurisprudencia constitucional ha fijado el contenido y dimensiones del derecho a la educación a partir de cuatro características que conforman la base de una educación integral: **la disponibilidad, la accesibilidad, la adaptabilidad y la aceptabilidad**.*

*En primer lugar, el componente de **disponibilidad** del derecho a la educación se relaciona con “la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras”. Se encuentra consagrado en el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución, que establece como deber estatal garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Asimismo, en el inciso 1° del artículo 68 Superior, que permite a los particulares fundar establecimientos educativos.*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300044	
Soacha, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

En segundo lugar, el componente de **accesibilidad** consta de tres dimensiones. Primero, no discriminación, esto es, que “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”. Segundo, accesibilidad material, que implica garantizar el servicio de educación en una localización geográfica de acceso razonable o por medio de una tecnología moderna. Tercero, accesibilidad económica, de manera que se garantice que la educación esté al alcance de todos.

En tercer lugar, en virtud de la **adaptabilidad**, el Estado tiene la obligación de (i) adaptar la educación a las necesidades y demandas de los estudiantes, así como (ii) garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo. En consecuencia, “la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”. Como manifestación de la adaptabilidad, el artículo 68 de la Constitución impone al Estado, entre otros, el deber de asegurar la prestación del servicio de educación a las personas en situación de discapacidad y a los ciudadanos con capacidades excepcionales.

Y, en cuarto lugar, el componente de **aceptabilidad** implica que el Estado debe garantizar la calidad en la prestación del servicio educativo. Al respecto, la Corte ha señalado que el Estado está en la obligación de “garantizar que, de forma y de fondo, la enseñanza, los programas y los métodos pedagógicos sean de calidad y resulten pertinentes y adecuados de conformidad con la comunidad y la cultura a la que se dirigen”. Este deber se materializa, por ejemplo, en la inspección y vigilancia que ejerce el Estado sobre las instituciones educativas (art. 67 de la Constitución) y en la exigencia constitucional de que la enseñanza esté a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica (art. 68 de la Constitución).

Cabe agregar que, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, y lo previsto en el artículo 44 de la Constitución, el derecho a la educación de los NNA debe ser interpretado por el funcionario administrativo o la autoridad judicial conforme al principio del interés superior del menor. Ello, implica el reconocimiento del estatus prevalente de esta garantía en el ordenamiento jurídico y, el consecuente deber de brindar especial “importancia y preferencia en todas [las] medidas tendientes a proteger [a los NNA], de manera que su crecimiento sea coherente con su interés y necesidad de tal forma que responda a un crecimiento armónico e integral con la sociedad.”.

A partir de lo expuesto, concluye la Sala que, por expresa disposición del Constituyente, así como por reconocimiento de los instrumentos de derecho internacional anotados, la educación es un servicio público y un derecho de carácter fundamental para los NNA, que no solo les permite optar por un proyecto de vida y materializarlo, sino que forma la base para el ejercicio de otros derechos de igual raigambre (mínimo vital, libertad de escoger profesión u oficio, igualdad de oportunidades, etc.). En ese sentido, la educación de los NNA se entiende como una garantía que, conforme con el principio del interés superior del menor, se sitúa en una posición privilegiada respecto de otros derechos e intereses consagrados en el ordenamiento jurídico. A partir de este marco general, procede la Sala a estudiar el alcance que la jurisprudencia constitucional le ha dado a estos componentes del derecho a la educación de los NNA, en situaciones similares a las del caso concreto. (Sentencia T - 196/21, 2021)

Así las cosas, encuentra este Despacho constitucional, que el presente instrumento constitucional esta llamado a fracasar, pues el fin del servicio público a la educación, se ha decantado en cuatro características: i. disponibilidad, ii. accesibilidad, iii. adaptabilidad, y iv. aceptabilidad, y de las pruebas obrantes en el plenario, observa esta Juzgadora, que la entidad accionada, busca relevar la protección de las garantías constitucionales de las personas especialmente protegidas por la constitución y la ley, como son los niños, niñas y adolescentes, tal y como ocurre en el presente asunto, pues lo indica la entidad accionada **Secretaría de Educación de Soacha – Cundinamarca**, “de acuerdo a nuestra disponibilidad de cupos y para garantizar la educación de los menores se **UNIFICAN FAMILIARMENTE** los accionantes en el **LICEO ANTON MAKARENKO** (como estudiantes de matrícula contratada)”.

Por lo anterior, considera esta Juzgadora, que se configura el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300044	
Soacha, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Por otro lado, está Juzgadora hace un llamado y exhorta a la accionante **Yusmary Pilar Varón Pacheco**, a que no impida el desarrollo educativo de sus menores hijos, que recuerde que debe velar por el interés superior de sus menores hijos **M.J.C.V.** y **J.I.C.V.**, actuando con diligencia, a lo que por capricho no puede supeditar la educación de éste por cuanto constitucionalmente tiene la obligación y responsabilidad de velar por que sea provista.

Ahora bien, avizora esta Juzgadora, que las entidades vinculadas **Ministerio de Educación Nacional** y a la entidad **Defensoría del Pueblo** no has transgredido garantías constitucionales de los menores accionantes por acción u omisión, por lo anterior se ordenara desvincularla del presente trámite constitucional.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por el parte accionante en sede de tutela, al configurarse la figura de carencia de objeto por el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

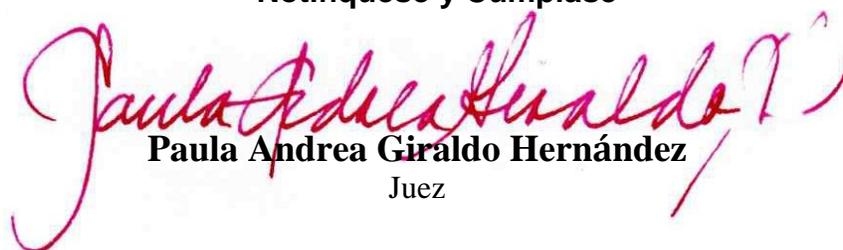
Primero: Declarar la carencia de objeto por hecho superado del amparo solicitado por la accionante por los menores **M.J.C.V.** y **J.I.C.V.** quienes actúan por intermedio de su madre la señora **Yusmary Pilar Varón Pacheco** identificada con cédula venezolana 17.931.740, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Desvincular a las entidades vinculadas **Ministerio de Educación Nacional** y a la entidad **Defensoría del Pueblo**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2cf770497f4266faec4d2551e63dbcb2fb8aff80d769f02fd19f6177965a64**

Documento generado en 13/03/2023 08:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>